



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/29/2018.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADO:** PARTIDO DEL  
TRABAJO Y COALICIÓN  
JUNTOS HAREMOS  
HISTORIA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO VÍCTOR MANUEL  
JIMÉNEZ VILORIA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.**

**Resolución** por la que se determina la actualización de actos que constituyen violaciones a la normatividad electoral, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero, atribuidos al Partido del Trabajo consistente en un espectacular ubicado en la carretera federal Tuxtepec Valle Nacional, entre la localidad de Lomas del Carmen y la Desviación conocida como la Boca San Cristóbal, perteneciente al municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

**I. Antecedentes.**

De la narración de los hechos que aduce el denunciante en su escrito de queja, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso Electoral Local.** Es un hecho notorio que el seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso

electoral local para la renovación de Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

## 2. Periodo de campaña.

Diputaciones	Concejales
Del 19 de mayo al 27 de junio	Del 29 de mayo al 27 de junio

**3. Presentación de la Queja.** El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho<sup>1</sup> Valente Alejandro Juárez García representante del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>, presentó queja, en contra del Partido del Trabajo y de la Coalición Juntos Haremos Historia, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero consistente en un espectacular ubicado en la carretera Federal Tuxtepec Valle Nacional, entre la localidad de Lomas del Carmen y la Desviación conocida como la Boca San Cristóbal, perteneciente al municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca.

**4. Radicación y diligencias.** El diecinueve de mayo, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, tuvo por radicada la queja, quedando registrada con el número de expediente JD/PE/PRI/JD01/OAX/PEF/4/2018; se reservó la admisión, el emplazamiento y el dictado de medidas cautelares, ordenando la práctica de diversas diligencias, asimismo, procedió al resguardo de datos e información.

<sup>1</sup> Todas las fechas son del año dos mil dieciocho salvo precisión de año distinto

<sup>2</sup> PRI

<sup>3</sup> Consejo Distrital



**5. Admisión y emplazamiento.** El veintitrés de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite y se ordenó el emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo las partes por escrito.

**7. Medidas cautelares.** El veinticinco de mayo, la autoridad instructora mediante acuerdo A22/INE/OAX/CD01/25-05-2018 determinó declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido actor, ordenando el retiro del espectacular denunciado, a fin de salvaguardar la equidad en la contienda.

**8. Remisión de expediente.** El cuatro de junio, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**9. Determinación de la Sala Especializada de remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El once de junio, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que no se actualizaba la competencia para conocer del referido expediente por lo que ordenó remitirlo a este Tribunal para determinar lo que en derecho corresponda.

## **II. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**a. Recepción y turno de expediente.** Con fecha doce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la

cédula de notificación electrónica, enviada vía correo por el actuario de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual notificó el acuerdo de once de junio emitido por el pleno de la precitada Sala y ordenando remitir el expediente JD/PE/PRI/JD01/OAX/PEF/4/2018, del índice del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el cuaderno de antecedentes con clave C.A./193/2018, mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría para acordar lo procedente.

Posteriormente el trece de junio, la referida Sala Especializada remitió a este Tribunal los originales de la denuncia y sus anexos relativos al expediente JD/PE/PRI/JD01/OAX/PEF/4/2018.

**b. Radicación en ponencia,** Por acuerdo de diecinueve de junio, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el cuaderno de antecedentes con clave C.A./193/2018, al advertir, que la vía idónea para controvertir el acto que reclama el quejoso en su escrito de demanda, es el Procedimiento Especial Sancionador, en tal sentido propuso a consideración del pleno el proyecto de reencauzamiento.

**c. Reencauzamiento, revisión de la integración del expediente y remisión al IEEPCO.** Mediante acuerdo plenario de diecinueve de junio se ordenó reencauzar el cuaderno de antecedentes C.A./193/2018, al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/29/2018**.



En la misma fecha al advertirse diversas omisiones, que son necesarias para que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento se ordenó remitir el expediente al IEEPCO para que diera seguimiento a la sustanciación de la queja presentada.

**d. Recepción y diligencias.** El veintidós de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca o Procedimiento Contencioso Electoral <sup>4</sup>, tuvo por recepcionados los autos del expediente remitido, quedando registrado con el número de expediente CQDPCE/PES/106/2018; ordenando la práctica de diversas diligencias, asimismo, procedió al resguardo de datos e información.

**e. Admisión.** El veintinueve de octubre, la Comisión de Quejas admitió a trámite la queja que dio origen al presente procedimiento.

**f. Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciséis de noviembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por escrito el Partido demandado PT, asimismo comparecieron por escrito las empresas Espectaculares a la vista S.C.P. y Publistar medios, sin que comparecieran los partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional y Encuentro Social ni el partido denunciante.

**g. Cierre de instrucción y remisión de expediente.** El dieciséis de noviembre, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador en

---

<sup>4</sup> En adelante Comisión de Quejas.

que se actúa, así como, el informe circunstanciado correspondiente.

**h. Recepción, revisión de la integración del expediente y turno de autos.** Con fecha dieciséis de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/1542/2018 signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, mediante el cual retornó el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente y haberse elaborado el proyecto de sentencia; el Magistrado ponente, remitió los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para resolver en sesión pública dicho asunto.

**i. Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre, el Magistrado Presidente, señaló las trece horas del día cuatro de diciembre para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

### **III. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 338, apartado 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> LIPEEO



Esto porque la materia de controversia está vinculada con el proceso electoral local, prevista en la normativa constitucional y legal del Estado de Oaxaca, aunado a que las presuntas conductas ilícitas no se tratan de aquellas que corresponda conocer a la autoridad nacional electoral o a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2016, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACION AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

#### IV. Estudio de fondo.

##### a. Planteamiento de la denuncia y defensas.

Del estudio de la queja interpuesta, así como de los razonamientos expuestos, se advierte lo siguiente:

CONDUCTA	DENUNCIADO	PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS, SEÑALADOS POR EL ACTOR
Colocación de propaganda político electoral en equipamiento urbano	Partido del Trabajo y la Coalición Juntos Haremos Historia integrada por los partidos políticos MORENA, PES y PT.	Artículos 250, numeral 1 incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales <sup>6</sup> 199, numeral 1, inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; artículo 9, inciso d) del Reglamento de quejas y Denuncias.

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto se centra en dilucidar si con motivo de los hechos denunciados, se configura o no la infracción a la normativa electoral consistente en colocación de propaganda

<sup>6</sup> LGIPE

electoral en equipamiento urbano, a la luz de la normativa señalada en el cuadro que antecede.

El demandante, mediante escrito presentado el dieciocho de mayo ante el Consejo Distrital, denunció al Partido del Trabajo y a la coalición “Juntos Haremos Historia”, manifestando en síntesis lo siguiente:

1. Que con motivo de las campañas electorales el Consejo Distrital mediante acuerdo número A11/INE/OAX/CD01/29-03-2018, aprobó la realización de recorridos de los integrantes del citado consejo, para verificar el cumplimiento de las reglas de colocación de propaganda electoral.

Por lo que el día uno de mayo al realizar el segundo recorrido, detectaron un espectacular con publicidad que contenía la imagen impresa del logo del Partido del Trabajo, así como la frase “ya sabes quién” alusiva al candidato para el cargo de Presidente de la República Mexicana, Andrés Manuel López Obrador, por la coalición “Juntos Haremos Historia”, ubicado en un elemento carretero y zona federal, lo que considera una violación a la norma electoral, como lo establece el artículo 250 numeral 1 incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Que, por el simple hecho de promocionarse el Partido del Trabajo en espacios reservados al libre tránsito de las personas, ignora los mandatos institucionales y transgrede la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 64, numeral 2, actualizándose la culpa invigilando de los Partidos políticos Movimiento Regeneración Nacional, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo.

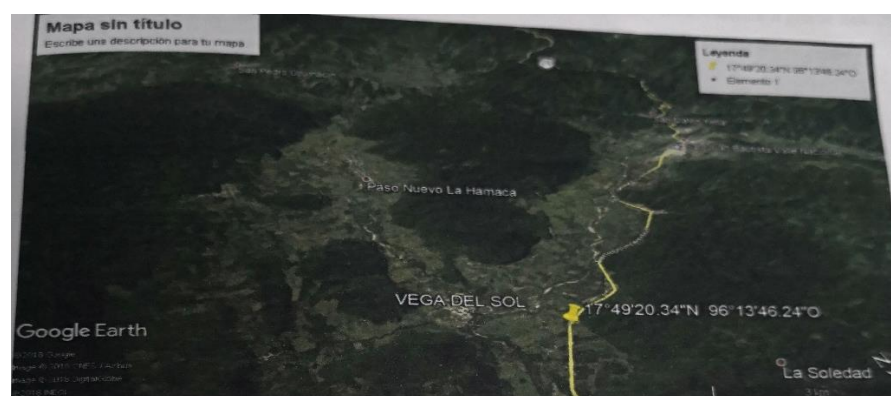


b. Probanzas que obran al interior del expediente, mismas que fueron desahogadas por la autoridad instructora.

**Pruebas aportadas por el Partido Político denunciante:**

1. Documental consistente en el acta circunstanciada de uno de mayo, levantada por el Consejo Distrital con motivo del segundo recorrido de verificación de propaganda electoral.

2. Técnicas consistente en las siguientes impresiones fotografías



**Pruebas aportadas por el partido denunciado.**

Todo lo actuado en el presente asunto.

### **Pruebas aportadas por la autoridad instructora**

1. Acta circunstanciada de diecinueve de mayo levantada por el secretario del Consejo Distrital, relativa a la certificación de los hechos denunciados en el escrito de queja.

2. Escrito de veinte de mayo suscrito por el representante del partido político denunciado, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Consejo Distrital.

3. Oficio número INE/OAX/JL/VS/1113/2018, suscrito por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, por el que dio cumplimiento al requerimiento mediante oficio, QDPCE/964/2018, de fecha diecisiete de julio.

4. Oficio número INE/UTF/DPN/41325/2018, suscrito por la Directora de programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el que dio cumplimiento al requerimiento del domicilio del proveedor de la propaganda denunciada, mediante oficio, QDPCE/1009/2018.

5. Oficio número CG/SE/649/2018, presentado el tres de septiembre, identificado con el número de folio interno 51227, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que dio cumplimiento a la colaboración vía exhorto del referido instituto.

6. Escrito signado por la representante legal de Espectaculares a la Vista S.C.P., de cinco de septiembre.



7. Oficio número OPLEV/SE/5303/X/2018, recibido en este Instituto el diez de octubre del año en turno, remitido por el Secretario Ejecutivo del OPLE de Veracruz, en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio QDPCE/1343/2018 de veintisiete de septiembre.

8. Escrito recibido de doce de octubre, suscrito por la representante legal de Espectaculares a la Vista, por el cual remitió el escrito de respuesta al requerimiento que le fue notificado mediante oficio número CQDPCE/1344/2018.

### **c) Valoración de las pruebas.**

Conforme al artículo 326 de la ley electoral, que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

También establece que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional tiene por ofrecidas, admitidas y desahogadas, atendiendo a su propia y especial naturaleza, las pruebas recabadas por la autoridad instructora, así como las ofrecidas por las partes en el presente asunto, las cuales se valoran en términos del precepto legal anteriormente invocado.

**d) Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.**

Ahora bien, en la audiencia de pruebas y alegatos realizada por la autoridad substanciadora del INE el denunciante Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el precitado Consejo Distrital, argumenta que como lo ha denunciado inicialmente el Partido del Trabajo y la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la Republica, quien salen beneficiado con dicho espectacular violan el artículo 250, párrafo 1 incisos a) y d) de la LGIPE.

Por otra parte, aduce que el partido del Trabajo fue requerido por el Consejo Distrital para que rindiera informes, sin que lo haya hecho, asimismo alega que dicho partido tuvo conocimiento del espectacular denunciado desde el día uno de mayo.

El Partido denunciante , en los alegatos presentados por la representante del partido denunciado, en la audiencia de alegatos realizada por la autoridad substanciadora del INE argumentó entre otras cosas que si bien es cierto el denunciante ofrece como elemento de convicción las placas fotográficas, no menos cierto es que en su reseña de hechos aduce una propaganda diferente, en virtud de que, en el hecho número tres,



textualmente dice, ...”**Alusiva al cambio para el cargo de Presidente de la república mexicana Andrés Manuel López Obrador, por la Coalición Juntos Haremos Historia...**”, sigue diciendo que además en un ninguna parte de las fotografías que glosan en el acta circunstanciada del uno de mayo se aprecia que tenga impreso el nombre de Andrés Manuel López Obrador, menos aún que diga el cargo, por lo que considera que el doliente habla de un espectacular diferente al que muestra como prueba en las fotografías que anexa.

Por lo que aduce que es inconsistente y le causa incertidumbre lo que manifiesta el representante del Partido Revolucionario Institucional, debido a que pretende abusar de la buena fe de dicho Instituto.

Por otra parte, en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en dieciséis de octubre por autoridad substanciadora del IEEPCO, el partido denunciado, argumentó que no se acredita lo denunciado en el inciso a) del artículo 250 de la LGIPE, pues la propaganda no fue colocada en equipamiento urbano, debido a que la estructura metálica en la que fue colocada, no tiene el carácter de espacio público ni de edificio, pertenece a la propiedad privada, lo que se corrobora con los informes de la empresa encargada de la publicidad.

Así como tampoco se obstaculizó la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse, ya que del acta circunstanciada de fecha 01 de mayo de 2018, levantada por el Secretario del Consejo Distrital 01, y de las fotografías anexadas por el quejoso se concluye que el lugar carece de dichos señalamientos de ahí que no se cumplen los elementos mínimos señalados por la norma electoral.

De igual forma adujo que no se acredita el inciso d), del citado artículo, en virtud de que el quejoso no demuestra que la propaganda electoral haya sido colocada en equipamiento carretero, ya que la estructura metálica en la que fue colocada de acuerdo con las imágenes aportadas se encuentra en propiedad privada, por tanto, no corresponde a un equipamiento carretero.

Que se debe estar a lo dispuesto en lo establecido en el contrato de arrendamiento de espacios publicitarios, de fecha veintiuno de mayo del presente año, celebrado entre la representante legal de Espectaculares a la Vista S.C.P. y el responsable financiero de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, específicamente en su cláusula cuarta, segundo párrafo y décima, que a la letra dicen:

*CUARTA.-...*

*Son a cargo de “EL PROVEEDOR” los riesgos de los espacios y anuncios por los daños que terceros pudieran sufrir relevando a “EL CLIENTE” de cualquier responsabilidad por este concepto.*

*...*

*DÉCIMA.- ...*

*Queda aceptado por el “PROVEEDOR”, que será la única responsable de las obligaciones laborales, civiles, fiscales y seguridad social del personal que emplee en la realización de los trabajos que se le encomiendan, así como de la responsabilidad civil ante terceros por el uso de las propias estructuras en que están montados los anuncios carteleras o pantallas electrónicas.*

Por lo que dicha propaganda electoral cuenta con el permiso respectivo del INE, además de que la contratación de servicios fue hecha de buena fe y sin mediar dolo.

## **VI. Estudio de fondo.**

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente,



conforme a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del ius puniendi.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del ius puniendi propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro siguiente: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON**

## **APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito. Tal como lo señala la jurisprudencia de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**<sup>7</sup>.

Sin embargo, se debe de tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en la jurisprudencia de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL**

---

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE<sup>8</sup>.

### 1. Estudio de indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento carretero.

Precisado lo anterior, es necesario a fin de estar en posibilidad de determinar si la propaganda objeto del procedimiento especial que se resuelve (existencia de la colocación de propaganda en elementos del equipamiento carretero), se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si la propaganda electoral que se colocó en el espectacular ubicado en la carretera federal Tuxtepec Valle Nacional, entre la localidad de Lomas del Carmen y la Desviación conocida como la Boca San Cristóbal, perteneciente al municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca, obstaculizado con ello, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse; al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso.

#### **Marco Normativo**

##### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **Artículo 250.**

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

**d)** No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

##### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**

##### **Artículo 199**

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

1.- En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

...

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

## **Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO**

### **Artículo 9**

De otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en la Ley 1. Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 25 de la Ley General de Partidos, así como de los supuestos señalados en el artículo 199, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:

...

d) Se entenderá por equipamiento carretero, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, **y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.**

## **Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas**

### **CAPÍTULO V INSTALACIÓN DE ANUNCIOS Y SEÑALES INFORMATIVAS ARTÍCULO**

**ARTÍCULO 25.-** La instalación de anuncios o construcción de obras con fines de publicidad en los terrenos adyacentes al derecho de vía de las carreteras federales, se sujetará a lo siguiente:

I.- Sólo se autorizará dicha instalación en las zonas fijadas por la Secretaría y preservando una franja de diez metros a partir del límite del derecho de vía. Las zonas se determinarán conforme a los siguientes criterios:

a) A partir de tres kilómetros contados del límite urbanizado de las poblaciones o de aquellas áreas consideradas como suburbanas, siempre y cuando existan en ellas tangentes de un kilómetro como mínimo;

b) Cada diez kilómetros en caminos rectos cuya longitud lo permita;

c) En cruces, entronques de caminos, pasos superiores y pasos inferiores, las zonas de anuncios se establecerán fuera de un radio de 100 metros y en zonas de curvas y cambios de alineamiento horizontal o vertical, de 150 metros.

**ARTÍCULO 42.-** Son infracciones para los efectos de este Reglamento, las siguientes:



**I.- Realizar cualquier tipo de obra o instalación en el derecho de vía de las carreteras federales o en lugares que afectan su seguridad, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente de la Secretaría;**

II.- Ocupar o aprovechar el derecho de vía de las carreteras federales sin contar con el permiso de la Secretaría;

III.- Efectuar obras o cualquier acto que modifique o altere las condiciones del permiso, sin la previa autorización de la Secretaría;

### **Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Derecho de Vía de Carreteras Estatales y Zonas Laterales**

#### **CAPITULO II DE LAS DIMENSIONES DEL DERECHO DE VIA**

**ARTICULO 6.-** Las dimensiones mínimas del derecho de vía de las carreteras estatales son: I. En caminos o carreteras rurales, un ancho mínimo de 20 metros; 10 metros a cada lado a partir del eje del camino; II. En caminos o carreteras interurbanas, un ancho mínimo de 40 metros; 20 metros a cada lado a partir del eje del camino; y III. En caminos o carreteras urbanas, interurbanas y vialidades que cuenten con dos o más cuerpos, quedará comprendido entre las líneas ubicadas a 20 metros hacia el exterior de los ejes de los cuerpos extremos. En ningún caso este ancho.

...

#### **CAPITULO III DE LOS PERMISOS Y CONVENIOS PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL DERECHO DE VIA**

**ARTICULO 7.-** La Junta expedirá los permisos correspondientes y celebrará los convenios para el uso y aprovechamiento del derecho de vía.

**ARTICULO 8.-** Se requerirá permiso previo expedido por la Junta para:

I. La instalación de anuncios o la construcción de obras con fines de publicidad, información o comunicación, en el derecho de vía y/o zonas laterales. Estos permisos se otorgarán previo estudio técnico realizado por la Junta, siempre que no contravengan disposiciones de orden público;

Ahora bien, precisado lo anterior se estima que le asiste la razón al denunciante en el presente asunto, toda vez que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de la indebida colocación de propaganda electoral.

Bajo este contexto, de la interpretación funcional de los artículos aludidos, se desprende que, para configurar la hipótesis

de actos denunciados, por violación a las normas sobre propaganda electoral colocada en lugares prohibidos, (elementos de equipamiento carretero), es indispensable que esta se encuentre colocada de manera ilegal en infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquéllos que permiten el **uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.**

En ese tenor, de las constancias que obran en autos se advierte la existencia de propaganda electoral consistente en la colocación de una lona, en una estructura ubicada a la orilla de la carretera federal Tuxtepec Valle Nacional, entre la localidad de Lomas del Carmen y la Desviación conocida como la Boca San Cristóbal, perteneciente al municipio de Santa María Jacatepec, Oaxaca; lo cual quedó plenamente acreditado con el acta circunstanciada, de fecha uno de mayo, levantada por integrantes del Consejo Distrital, ya que de ella se desprende que, la publicidad electoral utilizada por el Partido del Trabajo, se encontraba colocada en una estructura metálica de aproximadamente diez metros de largo y seis de ancho.

Asimismo, del contenido del acta circunstanciada de diecinueve de mayo, en la que el secretario del 01 Consejo Distrital, al realizar la diligencia de investigación en el domicilio antes citado, certificó la colocación de un espectacular con publicidad gráfica que contenía la imagen impresa del logo distintivo del Partido del Trabajo, así como las frases “ya sabes quién” y “Vota por las Candidatas y los Candidatos del PT” el cual se encuentran sobre una estructura metálica, colocada de manera marginal sobre la zona que abarca el área del derecho



de vía que corresponde a la carretera federal numero 175 Tuxtepec-Valle Nacional, específicamente a dos metros y medio del accesorio carretero conocido como cuneta.

Aunado a lo plasmado en el acta circunstanciada de dieciocho de julio, al realizar la diligencia de inspección en el lugar donde se encontró el precitado espectacular con la finalidad de llevar acabo la medición del centro de la carretera al pie del espectacular, por lo que al realizar dicha medición asentaron que del centro de la carretera a la base de la estructura metálica tiene una distancia de tres metros con cincuenta y siete centímetros, misma que fue tomada de la línea central hasta la base metálica más cercana a la misma.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que al quedar acreditado que la propaganda electoral denunciada transgrede la prohibición de colgar propaganda en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, o en accidentes geográficos; **y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación**, en consecuencia, se declara la existencia de las infracciones a la normatividad electoral motivo de la denuncia.

Lo anterior en virtud de que si bien es cierto que como lo aduce el partido denunciado, que no se acredita lo establecido en el artículo 250 incisos a) y d) de la LGIPE, pues a su consideración el quejoso no demuestra que la propaganda electoral haya sido colocada en equipamiento carretero, ya que la estructura metálica en la que fue colocada de acuerdo con las imágenes aportadas se encuentra en propiedad privada, por tanto, no corresponde a un equipamiento carretero.

Sin embargo, de acuerdo a lo que establece el artículo 9 del Reglamento de la Unidad de Quejas y Denuncias del IEEPCO, en su inciso d), que se entenderá por equipamiento carretero, a aquella infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilos de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, **y en general aquéllos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.**

En esa tesitura se dice que la propaganda denunciada se encontró a la orilla de la carretera a una distancia de tres metros con cincuenta y siete centímetros del centro de la carretera, por lo que se violenta lo que establece el artículo 25 Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, que solo se autorizará dicha instalación en las zonas fijadas por la Secretaría y preservando una franja de diez metros a partir del límite del derecho de vía.

Asimismo, los artículos 6 y 8, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Derecho de Vía de Carreteras Estatales y Zonas Laterales, los cuales establecen que las dimensiones mínimas del derecho de vía de las carreteras estatales son, en caminos o carreteras rurales, un ancho mínimo de veinte metros; diez metros a cada lado a partir del eje del camino; además que se requerirá permiso previo expedido por la Junta para la instalación de anuncios o la construcción de obras con fines de publicidad, información o comunicación, en el derecho de vía y/o zonas laterales.

Siendo que dichos permisos serán otorgados previo estudio técnico realizado por la Junta, siempre que no contravengan disposiciones de orden público, sin embargo, las



empresas publicitarias contratadas para la colocación de la propaganda denunciada no aportaron los permisos, en virtud de que manifestaron que el anuncio se instaló con carácter provisional por el período electoral de setenta y seis días, contando del quince de abril al veintinueve de junio, asimismo, el citado reglamento establece las siguientes sanciones en caso de incumplimiento.

Dado lo anterior se estima que además dicha propaganda si obstaculiza la visibilidad de las persona que transitan en ese tramo carretero, pues dicha publicidad está a escasos metros de la cuneta y de la carretera.

### ***Culpa in vigilando (en vigilancia).***

Este Tribunal considera que no se acredita la infracción de culpa in vigilando de los partidos políticos MORENA y PES que conforman la coalición “Juntos Haremos Historia”, toda vez que las frases encontradas en la propaganda solo hacen alusión a las candidatas y candidatos del PT.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda electoral se le atribuye al Partido del Trabajo, ya que promocionó a sus candidatos en general y fue el beneficiario directo de dicha propaganda electoral, por lo que se concluye que el partido político referido inobservo las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligado, particularmente, aquella que prohíbe colocar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, o en accidentes geográficos.

### **Individualización de la sanción.**

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte del partido político PT por indebida colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, este Tribunal procede a imponer la sanción correspondiente, en términos del artículo 303 fracción II y 304 fracción I de la LIPEEO.

En lo relativo a la calificación de la infracción, a consideración de este órgano jurisdiccional la misma **es levísima**, ello en atención a que en autos solo quedó acreditada la existencia de dos espectaculares conteniendo información con la imagen, y cargo del denunciado, por lo que el impacto que generaron no es de gran trascendencia.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/200537 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"**<sup>9</sup>.

Con base en lo anterior, en principio se coligue que la conducta desplegada por el denunciado es considerada como dolosa, puesto que obtuvo un beneficio al colocar propaganda electoral en lugares prohibidos, por lo que al ser un partido político participante en el pasado proceso electoral era conocedor de la normativa electoral y, por ende, sabedor que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

---

<sup>9</sup> Consultable en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época



Luego, por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual acontecieron los hechos denunciados, tenemos que los mismos tuvieron verificativo a partir del día uno al veintiséis de mayo fecha en que retira la propaganda por cumplimiento a medidas cautelares, dentro del presente proceso electoral; se realizaron a través de la colocación de una lona colocada en equipamiento carretero.

Por lo que refiere a la singularidad o pluralidad de la falta, se advierte que la comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que tal propaganda se materializó a través de la propaganda electoral en la colocación de una lona en una estructura metálica a orilla de carretera federal.

Ahora bien, por cuanto hace al contexto fáctico y medios de ejecución de los hechos denunciados, debe considerarse que las pintas denunciadas se localizaron dentro del proceso electoral en el periodo de campaña.

Por lo antes expuesto, y atendiendo a que una de las finalidades de los procedimientos especiales sancionadores es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales, este Tribunal considera que la sanción idónea aplicable al caso concreto es una **amonestación pública** al partido político PT, por la realización de colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos dentro del proceso electoral 2017-2018.

La cual resulta ser una medida razonable en relación con la gravedad del ilícito la cual se considera levísima y la culpabilidad de las partes señaladas la cual se considera culposa, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se inobservo la disposición relativa a la colocación de la propaganda electoral y que no se advierte reincidencia<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"<sup>12</sup>, en la cual se

**V. Vista.** Por otra parte, al no haberse obtenido un permiso para la instalación de la propaganda electoral impugnada, se ordena **dar vista** a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que determine lo procedente.

**VI. Notifíquese** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## **RESUELVE**

**Primero.** Se determina la existencia de la infracción a la normativa electoral consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento carretero atribuida al Partido del Trabajo de conformidad con el **apartado IV** de la presente sentencia.

**Segundo.** Se impone al Partido del Trabajo **una amonestación pública** en términos del **apartado IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se ordena dar la vista a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos del **apartado V** de la presente resolución.

---

establecen los elementos indispensables para tener por establecida la reincidencia como agravante de una sanción, dentro de los que se encuentra el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción. Lo que como se señaló en el párrafo que antecede, no ocurren en el caso que nos ocupa.



Notifíquese a las partes en los términos precisados en el apartado VI del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la Licenciada **María Itandehui Ruíz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.